



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01221-2023-TCE-S5.

Sumilla: *“Toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.”*

Lima, 6 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 6 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 501/2023.TCE** sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A, en el **ítem N° 3** de la Licitación Pública N° 014-2022-MGP/DIRCOMAT – Primera convocatoria, para la contratación de suministro de bienes *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho de personal naval del área de Lima y Callao, periodo seis (6) meses”* – **ítem N° 3:** *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho para DIRCITEN; y;* atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 29 de noviembre de 2022, la Marina de Guerra del Perú, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 014-2022-MGP/DIRCOMAT – Primera convocatoria, para la contratación de suministro de bienes *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho de personal naval del área de Lima y Callao, periodo seis (6) meses”*, con un valor estimado de S/ 2' 762,751.83 (dos millones setecientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y uno con 83/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

El **Ítem N° 03:** corresponde a la *“Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho para DIRCITEN”*, con un valor estimado de S/ 573,483.00 (quinientos setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y tres con 00/100 soles), en adelante **ítem N° 03**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de enero de 2023, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 23 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro del Ítem N° 03 a favor de la empresa DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. – DLIMA E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L.- DLIMA E.I.R.L.	Admitido	412,908.00	100.00	1	Adjudicatario
FINTREXPORT S.A.C.	Admitido	437,422.50	94.40	2	Calificado
COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A.	Admitido	532,000.00	77.61	3	-

2. Mediante Formulario de interposición de recurso impugnativo y escrito s/n presentados el 2 de febrero de 2023, debidamente subsanado el 6 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y de la empresa FINTREXPORT S.A.C., asimismo, como consecuencia de ello solicitó que el comité de selección proceda con la calificación de su oferta; en base a los siguientes argumentos:

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

El tipo de producto de kiwicha ofertado difiere con el requerido en las bases.

- Manifiesta que para el producto “sub-ítem 54 KIWICHA PARA DIRCITEN”, el Adjudicatario ofertó el producto con Registro Sanitario N° E2500108N NAAIAD, del cual, según la página web de los registros alimenticios, se advierte que corresponde al producto “KIWICHA POPEADA”, siendo distinto al producto requerido en las bases integradas.
- Indica que el producto *kiwicha popeada*, pop o expandida corresponde a un cereal que se ha sometido a un proceso industrial, el cual difiere con lo requerido en las bases, ya que, la *kiwicha* requerida corresponde a un cereal sin procesar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



El tipo de producto de MORON ofertado difiere con el requerido en las bases

- Refiere que para el producto “sub – ítem 59 MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DIRCITIN” y el producto “sub-ítem 74 MORÓN ENTERO PARA DIRCITEN”, el Adjudicatario ofertó para ambos productos el Registro sanitario N° E5200114N DATLDS, del cual, según la página web de los registros alimenticios, se advierte que corresponde al producto “MORÓN PRECOCIDO”, siendo distinto a los productos requeridos en las bases integradas.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar).

El tipo de producto de aceituna ofertado difiere con el requerido en las bases.

- Manifiesta que para el producto “sub-ítem 01 ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN”, el postor ofertó el producto con Registro Sanitario N° N4000816N, del cual se advierte de su consulta en la página web de registros sanitarios alimenticios, que corresponde al producto “ACEITUNA NEGRA ENTERA”, siendo distinto al producto requerido en las bases.

El tipo de producto de kiwicha ofertado difiere con el requerido en las bases.

- Refiere que para el producto “sub-ítem 54 KIWICHA PARA DIRCITEN”, el postor ofertó el producto con Registro Sanitario N° E3100122N, del cual, según la página de los registros sanitarios, se advierte que corresponde al producto “KIWICHA EXPANDIDA”, siendo distinto al producto requerido en las bases.

Los registros sanitarios de los productos ofertados se encuentran incompletos.

- Señala que la totalidad de registros sanitarios ofertados por el postor se encuentran incompletos, ya que, solo ha considerado en su oferta parte de los códigos, teniendo como ejemplo que para el registro del producto aceituna ofertó el producto con registro sanitario N° N4000816N, cuando en realidad correspondía el registro sanitario N° N4000816N NAARNB,

3. Con Decreto del 8 de febrero de 2023, debidamente notificado el 13 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.

4. El 16 de febrero de 2023, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal Nº 001-2023, mediante el cual se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Sobre lo solicitado en las bases integradas.

- Manifiesta que en la etapa de absolución de consultas y observaciones se determinó que el solicitar la presentación de cada registro sanitario para cada alimento resultada ineficiente y oneroso, puesto que estos se encuentran en una plataforma virtual pública.
- Indica que aun cuando no se requirió en las bases tal presentación, algunos postores adjuntaron dichos registros; sin embargo, no fue posible revisar integralmente sus ofertas, ya que, se estaría vulnerando el principio de igualdad de trato; asimismo que luego de la validación de las relación de los alimentos con la descripción de los productos ofertados se tuvo certeza que los postores que ocuparon el primer y segundo lugar cumplían con las especificaciones técnicas requeridas conforme lo manifestado en sus Declaraciones Juradas del Anexo Nº 03.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario.

- Refiere que se advierten incongruencias en la denominación del bien y en el código del registro sanitario, respecto a los productos ofertados de los “sub-ítems 54 (kiwicha para DICITEN)”, “59 (MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DIRCITEN)” y “74 (MORON ENTERO PARA DIRCITEN)”.

Respectos a los cuestionamientos a la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar).



- Manifiesta que el registro sanitario presentado para el producto del “sub-ítem 1 (aceituna verde entera sin relleno para DIRCITEN)”, no corresponde al bien requerido.
- 5. Con decreto del 20 de febrero de 2023, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N° 001-2023; asimismo se dispuso la remisión del expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 6. Mediante Decreto del 21 de febrero de 2023, se convocó audiencia pública para el 28 del mismo mes y año.
- 7. El 24 de febrero de 2023, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y solicitó el uso de la palabra.
- 8. Con Decreto del 27 de febrero de 2023, se dispuso tener por acreditado al representante del Adjudicatario.
- 9. El 27 de febrero de 2023, el Adjudicatario se pronunció sobre el recurso de apelación, indicando lo siguiente:

Respecto a los cuestionamientos a su oferta.

- Señala que en las bases integradas no se indicó en forma clara y precisa en qué estado debía presentarse el producto requerido (ya sea natural o procesado), por lo que, a su criterio la *kiwicha* es un producto que tiene diversas presentaciones y procesos, sin alterar o mezclar con otros productos. Agrega que ello se aplica para los productos del sub ítem 59 y 74, correspondientes al maíz entero y morón entero.

Respecto a los cuestionamientos a la oferta del Impugnante.

- Señala que la oferta del Impugnante contiene información incongruente en los sub ítems 4, 5 y 6, toda vez que el ají mirasol es el mismo ají amarillo, pero que ha tenido un proceso de secado, según se desprende de la página web de Agencia Andina.
 - Manifiesta que el Impugnante no ha determinado con claridad los productos que oferta en los sub ítems 4, 6 y 57.
10. Mediante Decreto del 28 de febrero de 2023, se dispuso dejar a consideración de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Sala lo indicado por el Adjudicatario en su escrito del 27 del mismo mes y año.

11. A través del Decreto del 28 de febrero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario y la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el **ítem Nº 3** del procedimiento de selección, asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se disponga que el comité de selección proceda con la calificación de su oferta.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate



de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de un procedimiento de selección, cuyo valor estimado total asciende a S/ 2' 762,751.83 (dos millones setecientos sesenta y dos mil setecientos cincuenta y uno con 83/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar), asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se disponga que el comité de selección proceda con la calificación de su oferta; por tanto, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2022 asciende a S/ 4, 600.00



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De otro lado, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 2 de febrero del 2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 23 de enero de 2023.

Al respecto, del expediente fluye que el 2 de febrero del 2023 el Impugnante interpuso ante el Tribunal su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por la señora Bertha Haydee Aduato Quispe, en calidad de representante legal del Impugnante.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*



De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden de prelación, habiendo cuestionado las ofertas del Adjudicatario y del postor que ocupó el segundo lugar.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario y la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar), asimismo, como consecuencia de ello, solicitó que se disponga que el comité de selección proceda con la calificación de su oferta; en tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se deje sin efecto la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena del ítem N° 3 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- ii. Se desestime la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar).
- iii. Se disponga que el comité de selección proceda con la calificación de su oferta.

De otro lado, el Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se ratifique la decisión del comité de otorgarle la buena pro.
- ii. Se desestime la oferta del Impugnante.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, el cual establece que las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación presentados dentro del plazo legal, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 13 de febrero de 2023 el Tribunal notificó el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía un plazo de tres (3) días para absolverlo, es decir, hasta el 16 de febrero de 2023.

Sin embargo, de la información obrante en el expediente, se aprecia que el Adjudicatario absolvió el recurso de apelación recién el 27 de febrero de 2023, es decir, lo hizo de forma extemporánea; en virtud de ello, los cuestionamientos que haya podido formular contra la oferta del Impugnante no pueden ser considerados para la fijación de los puntos controvertidos, en atención a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, los argumentos que desarrolló el Adjudicatario a fin de responder los cuestionamientos del Impugnante contra su oferta se tomarán en cuenta a fin del análisis los puntos controvertidos.

En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del **ítem N° 3** del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el **ítem N° 3** del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
6. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del ítem N° 3 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.

7. Al respecto, el Impugnante manifiesta que el Adjudicatario ofertó productos distintos a los solicitados por la Entidad en el “sub-ítem 54 KIWICHA PARA DIRCITEN”, el “Sub – ítem 59 MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DICERTIN” y el “sub-ítem 74 MORÓN ENTERO PARA DIRCITEN”, lo cual, según indica, se desprende de la verificación de sus los registros sanitarios declarados en su oferta.

A continuación se desarrollará los cuestionamientos del Impugnante contra la oferta del Adjudicatario, conforme a lo siguiente:

Sobre el maíz de mote entero y el morón entero.

8. El Impugnante precisa que para el producto “Sub – ítem 59 MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DICERTIN” y el producto “sub-ítem 74 MORÓN ENTERO PARA DIRCITEN”, el Adjudicatario ofertó el Registro sanitario N° E5200114N DATLDS (para ambos productos), del cual, según la página web de los registros alimenticios, se advierte que corresponde al producto “MORÓN PRECOCIDO”.
9. De otro lado, el Adjudicatario únicamente se ha limitado en mencionar que las bases integradas no se indicó en forma clara y precisa en qué estado debía presentarse el producto requerido (ya sea natural o procesado).
10. A su turno, la Entidad indica que advierte incongruencias en la denominación del bien y el código del registro sanitario de producto ofertado, hecho que no advirtió en la etapa correspondiente debido a que el registro sanitario no fue solicitado para la admisión de ofertas.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



11. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.
12. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que según lo establecido en la página 17 de las bases integradas, precisamente, en los literales d) y h) del numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, recogido en el numeral 2.2. Contenido de las ofertas del Capítulo III del Procedimiento de Selección, se indicó que los postores debían presentar, entre otros documentos, el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la “Relación nominal de los productos ofertados”, conforme a lo siguiente:

h) Relación nominal por cada listado de alimentos de cada ítem al que se presente, indicando el registro sanitario otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA o reporte impreso de la página oficial de DIGESA de cada producto industrializado y registro del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento, otorgado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, los cuales deberán estar vigentes a la fecha de presentación de ofertas, de acuerdo al siguiente detalle:

N° DE ÍTEM

N° SUB-ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	MARCA DEL BIEN OFERTADO	REGISTRO SANITARIO DIGESA/ CERTIFICADO SENASA	VIGENCIA
-------------	----------------------	------------------	----------	-------------------------	-----------------------------------------------	----------

*Extraído de la página 16 de las bases integradas.

13. Aunado a ello, adjunto a las bases integradas obra el documento denominado “Listado actualizado” en el cual se encuentran los productos a adquirir en cada ítem, en el ítem N° 3 se ha incluido, entre otros, los siguientes productos:

ÍTEM N° 3: DIRCITEN.

(...)

59.MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DIRCITEN

(...)

74.MORON ENTERO PARA DIRCITEN

(...)

*Extraído de la documentación obrante en el SEACE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



14. Según lo citado, a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar, entre otros documentos, el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la “Relación nominal por cada listado de alimentos de cada ítem al que se presente”, en este caso, se debía consignar, entre otra información, el Registro Sanitario emitido por la DIGESA o el Reporte impreso de la página oficial de DIGESA de cada producto industrializado y el Registro del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento emitida por SENASA.
15. Ahora bien, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se advierte que a folios digital 7, obra el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, según se reproduce a continuación:

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N°014-2022- MGP/DIRCOMAT
Presente .-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece **ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL MEJORAMIENTO DE RANCHO DEL PERSONAL NAVAL DEL ÁREA DE LIMA Y CALLAO, PERIODO SEIS (6) MESES**, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

*Extraído del folio digital 7 de la oferta del Adjudicatario.

16. De otro lado, a folios digital 12 al 16 de la oferta del Adjudicatario se encuentra la “Relación nominal por cada listado de alimentos de cada ítem”, encontrándose la información declarada correspondiente al “Sub – ítem 59 MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DICERTIN” y el “sub-ítem 74 MORÓN ENTERO PARA DIRCITEN”, conforme a lo siguiente:



Nº	DESCRIPCIÓN	UNID. MEDIDA	CANTIDAD AF-2023 ENE A JUN	MARCA DEL BIEN OFERTADO	REGISTRO SANITARIO / CERTIFICADO DE SEN ASA
74	MORON ENTERO PARA DIRCITEN	KILOGRAMO	360	BELEN	E5200114N DATLDS
59	MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DIRCITEN	KILOGRAMO	480	BELEN	E5200114N DATLDS

*Extraído del folios digital 14 de la oferta del Adjudicatario.

17. Según lo citado, se advierte que para los productos en mención el Adjudicatario declaró su Registro Sanitario Nº E5200114N DATLDS, el cual corresponde al producto “MORON PRECOCIDO – MORON AMERICANO”, tal como se desprende de la consulta del registro sanitario del portal web de DIGESA, que se reproduce a continuación:

REGISTRO	CERTIFICADO	EXPEDIENTE	PRODUCTOS
E5200114N/DATLDS	1162-2014	2197-2014-R	MORON PRECOCIDO - MORON AMERICANO - MORON AMERICANO "BELEN", en bolsa de polipropileno de 250g hasta 25kg.
E5200114N/DATLDS	1322-2019	1093-2019-R	MORON PRECOCIDO - MORON AMERICANO "BELEN", en bolsa de polipropileno de 250 g hasta 25 kg.

*Información extraída del portal web de DIGESA.

http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx

18. Entonces, teniéndose en cuenta que los sub ítems analizados corresponden a los productos “MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DICERTIN” y el “MORÓN ENTERO PARA DIRCITEN”, se advierte que la información brindada por el Adjudicatario corresponde a un producto diferente “MORON PRECOCIDO – MORON AMERICANO”, que no ha sido requerido por la Entidad.
19. En dicho contexto, se aprecia que mediante su “Anexo Nº 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” el Adjudicatario manifestó que su producto cumple con las especificaciones solicitadas en las bases, sin embargo, en el documento “Relación nominal por cada listado de alimentos de cada ítem” se hace mención a productos diferentes a los solicitados por la Entidad en su requerimiento.
20. En este punto, resulta oportuno mencionar que lo anterior ha sido reconocido por la Entidad, toda vez que, en forma expresa señaló que advierte incongruencias en la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



denominación del bien y el código del registro sanitario de producto ofertado por el Adjudicatario.

21. De otro lado, el Adjudicatario únicamente se ha limitado a mencionar que en las bases integradas no se indicó en forma clara y precisa en qué estado debía presentarse el producto requerido (ya sea natural o procesado); por lo que, es pertinente reiterar que los productos requeridos por la Entidad (en la lista que obra adjunta a las bases, por cada ítem) son “MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DICERTIN” y “MORÓN ENTERO PARA DIRCITEN”, no apreciándose en qué medida no existe claridad en su denominación.

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que en el caso del Adjudicatario, para el producto “MAIZ DE MOTE ENTERO PARA DICERTIN” aquel declaró en su oferta el registro sanitario que corresponde al producto “MORON PRECOCIDO – MORON AMERICANO”, el cual, naturalmente, difiere de lo solicitado por la Entidad, ya que se trata de productos de distinta naturaleza.

22. Bajo esa línea, es necesario tener en cuenta que **toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.**

Lo contrario, por los riesgos que genera, determina que deba ser desestimada, más aun considerando que no es función de dicho órgano o de esta instancia interpretar o completar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones (o imprecisiones), sino, aplicar las reglas del procedimiento de selección, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente propuesto en función de las condiciones expresamente detalladas, sin posibilidad de inferir o interpretar lo que es materia de la oferta.

23. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la oferta del Adjudicatario contiene información incongruente respecto a su producto ofertado, desconociéndose cuál es el alcance real de la información ofertada toda vez que, por ejemplo, respecto del producto “maíz de mote entero” ha hecho referencia al registro sanitario del producto “moron precoido – moron americano belen”, desconociéndose cuál es realmente el producto ofertado, al haberse ofertado un producto diferente al requerido, incongruencia que tampoco es susceptible de subsanación, toda vez que la precisión del producto ofertado constituye un elemento esencial de la oferta; por ende, corresponde desestimar su oferta en el procedimiento de selección, **teniéndose por no admitida y, en consecuencia, corresponde revocar la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



24. Teniéndose en cuenta que se ha desestimado la oferta del Adjudicatario, carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta de dicho postor, toda vez que su condición de no admitido no se modificará en el procedimiento de selección.
25. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde desestimar la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) en el ítem N° 3 del procedimiento de selección.

26. Al respecto, el Impugnante manifiesta que la empresa FINTREXPORT S.A.C. ofertó productos distintos a los solicitados por la Entidad en el “sub-ítem 01 ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN” y “sub-ítem 54 KIWICHA PARA DIRCITEN”, asimismo, indicó que la información de su registro sanitario se encuentra incompleta.

A continuación se desarrollará los cuestionamientos del Impugnante contra la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C., conforme a lo siguiente:

Sobre la aceituna verde entera.

27. El Impugnante precisa que para el producto “sub-ítem 01 ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN”, la empresa FINTREXPORT S.A.C. ofertó el Registro sanitario N° N4000816N, del cual, según la página web de los registros alimenticios, se advierte que corresponde al producto “ACEITUNA NEGRA ENTERA”.
28. Cabe precisar que la empresa FINTREXPORT S.A.C. no se apersonó ante esta instancia impugnativa.
29. A su turno, la Entidad indica que el registro sanitario presentado para el producto del “sub-ítem 1 (aceituna verde entera sin relleno para DIRCITEN)”, no se condice con el bien requerido, hecho que no advirtió en la etapa correspondiente debido a que el registro sanitario no fue solicitado para la admisión de ofertas.
30. Sobre el particular, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar y calificar las ofertas en el procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



31. Tal como se ha indicado en el análisis del primer punto controvertido, a fin que sus ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección, los postores debían presentar, entre otros documentos, el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la “Relación nominal de los productos ofertados”.
32. Aunado a ello, adjunto a las bases integradas obra el documento denominado “Listado actualizado” en el cual se encuentran los productos a adquirir en cada ítem, en el ítem N° 3 se ha incluido, entre otros, los siguientes productos:

ITEM N° 3: DICIRTEN.

(...)

1.ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN.

(...)

*Extraído de la documentación obrante en el SEACE.

33. De este modo, cabe reiterar que a fin que las ofertas sean admitidas en el procedimiento de selección debían presentar, entre otros documentos, el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas” y la “Relación nominal por cada listado de alimentos de cada ítem al que se presente”, en este caso, se debía consignar, entre otra información, el Registro Sanitario emitido por la DIGESA o el Reporte impreso de la página oficial de DIGESA de cada producto industrializado y el Registro del Certificado de Autorización Sanitaria de Establecimiento emitida por SENASA.
34. Ahora bien, de la revisión de la oferta la empresa FINTREXPORT S.A.C., se advierte que a folio digital 10, obra el “Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas”, según se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



ANEXO Nº 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA Nº014-2022-MGP/DIRCOMAT – ITEM Nº 3
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el CONTRATACIÓN DE SUMINISTRO DE BIENES ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA EL MEJORAMIENTO DE RANCHO DEL PERSONAL NAVAL DEL AREA DE LIMA Y CALLAO, PERIODO SEIS (6) MESES, de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento.

*Extraído del folio digital 10 de la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C.

35. De otro lado, a folios digital 12 al 19 de la oferta del postor se encuentra la “Relación de registros sanitarios y SENASA”, encontrándose la información declarada correspondiente al “Sub – ítem 1 ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN”, conforme a lo siguiente:

DEPENDENCIA	Nº SUB-ITEM	DESCRIPCION DEL BIEN	UNIDAD DE MEDIDA	CANT.	MARCA DEL BIEN OFERTADO	REGISTRO SANITARIO-DIGESA/CERTIFICAD O SENASA
DIRCITEN	1	ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN	KILOGRAMO	715	"NOBEX"	N4000816N

*Extraído del folio digital 12 de la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C.

36. Según lo citado, se advierte que para el producto en mención el postor declaró su Registro Sanitario Nº N4000816N, el cual corresponde al producto “ACEITUNA NEGRA ENTERA”, tal como se desprende de la consulta del registro sanitario del portal web de DIGESA, que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



REGISTRO	CERTIFICADO	EXPEDIENTE	PRODUCTOS
N4000816N/NAARNB	7893-2016	30629-2016-R	ACEITUNA NEGRA ENTERA, ACEITUNA NEGRA DESHUESADA, ACEITUNA NEGRA COCKTAIL, ACEITUNA NEGRA RODAJA, ACEITUNA NEGRA LONJA, EN SALMUERA. - ACEITUNA NEGRA ENTERA, ACEITUNA NEGRA DESHUESADA, ACEITUNA NEGRA COCKTAIL, ACEITUNA NEGRA RODAJA, ACEITUNA NEGRA LONJA, EN SALMUERA. "NOBEX, WONG, METRO, TOTTUS, OLIVALLE, ARO.", en bolsa de plástico de 100 g a 3000 g, bidón de plástico de 0.5 kg a 60 kg, balde de plástico de 0.5 kg a 20 kg, envase doy pack de plástico de 50 g a 1000 g, pote de plástico de 50 g a 3000 g, bandeja de plástico de 50 g - 3000 g.
N4000816N/NAARNB	11219-2021	27698-2021-R	ACEITUNA NEGRA ENTERA - ACEITUNA NEGRA DESHUESADA, ACEITUNA NEGRA COCKTAIL, ACEITUNA NEGRA RODAJA, ACEITUNA NEGRA LONJA, EN SALMUERA. - ACEITUNA NEGRA ENTERA, ACEITUNA NEGRA DESHUESADA, ACEITUNA NEGRA COCKTAIL, ACEITUNA NEGRA RODAJA, ACEITUNA NEGRA LONJA, EN SALMUERA, ACEITUNA NEGRA TAMALERA, ACEITUNA NEGRA EN MITADES, ACEITUNA BOTIJA ENTERA EN SALMUERA, ACEITUNA BOTIJA ENTERA EN SALMUERA, ACEITUNA NEGRA ENTERA EXTRA "NOBEX, WONG, METRO, TOTTUS, OLIVALLE, ARO", CALÉ?, ?GUSTADINA?, ?RUBINO?, ?SNOB?, ?VALLE FERTIL?, ?MI VERDE PRADO?, ?GRANJA FLOR?, ?MONTAÑA ALTA, "CASA DE FRUTA", "MONACO",VALIDA"; "SCALA","BELL'S ", "KING OF THE KITCHEN", "COLETTA", "MÉXICO"

*Información extraída del portal web de DIGESA.

http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Consulta_Registro_Sanitario.aspx

37. Entonces, teniendo en cuenta que el sub ítem analizado corresponden al producto "ACEITUNA VERDE ENTERA SIN RELLENO PARA DIRCITEN", se advierte que la información brindada por el postor corresponde a un producto diferente "ACEITUNA NEGRA ENTERA", que no ha sido requerido por la Entidad.
38. En dicho contexto, se aprecia que mediante su "Anexo N° 3 – Declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas" el postor manifestó que su producto cumple con las especificaciones solicitadas en las bases, sin embargo, en el documento "Relación de registros sanitarios y SENASA" se hace mención a un producto diferente al solicitado por la Entidad en su requerimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

39. En este punto, también resulta oportuno mencionar que lo anterior ha sido reconocido por la Entidad, toda vez que, en forma expresa señaló que el registro sanitario presentado para el producto del “sub-ítem 1 (aceituna verde entera sin relleno para DIRCITEN)”, no se condice con el bien requerido.
40. Es necesario recordar que **toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad.**
41. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) contiene información incongruente respecto a su producto ofertado, desconociéndose cuál es el alcance real de aquella, toda vez que ha hecho referencia a un registro sanitario de un producto distinto; por ende, corresponde desestimar su oferta en el procedimiento de selección, teniéndose por no admitida.
42. Teniéndose en cuenta que se ha desestimado la oferta la empresa FINTREXPORT S.A.C., carece de objeto que este Tribunal emita pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la oferta de dicho postor, toda vez que su condición de no admitido no se modificará en el procedimiento de selección.
43. Por lo tanto, corresponde declarar **fundado** tal extremo del recurso de apelación.
44. Como consecuencia de lo anterior, debido a que las ofertas del Adjudicatario y de la empresa FINTREXPORT S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar) han sido desestimadas en esta instancia y que, la oferta del Impugnante ocupó el tercer lugar en el orden de prelación; corresponde disponer que el comité de selección verifique si dicho postor cumple con los requisitos de calificación y, de ser el caso, le otorgue la buena pro del ítem N° 3 del procedimiento de selección.
45. En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procede a declarar fundado el recurso de apelación, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición del citado recurso.



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de las Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, publicada el 21 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A., en el **ítem N° 3** de la Licitación Pública N° 014-2022-MGP/DIRCOMAT – Primera convocatoria, para la contratación de suministro de bienes “*Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho de personal naval del área de Lima y Callao, periodo seis (6) meses*” – ítem N° 3: “*Adquisición de insumos para el mejoramiento de rancho para DIRCITEN*”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia:
 - 1.1 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a favor la empresa la empresa DISTRIBUIDORA Y SERVICIOS VARIOS E.I.R.L. – DLIMA E.I.R.L., en el **ítem N° 3** de la Licitación Pública N° 014-2022-MGP/DIRCOMAT – Primera convocatoria, teniéndose por no admitida su oferta.
 - 1.2 **Revocar** la decisión del comité de selección de admitir la oferta de la empresa FINTREXPORT S.A.C. en el **ítem N° 3** de la Licitación Pública N° 014-2022-MGP/DIRCOMAT – Primera convocatoria, teniéndose por no admitida.
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección continúe el trámite del **ítem N° 3** de la Licitación Pública N° 014-2022-MGP/DIRCOMAT – Primera convocatoria, verifique si la empresa COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. cumple con los requisitos de calificación y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. para la interposición de su recurso de apelación.



3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.